



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

RECOMENDACIÓN No. 15/2001.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.

Vistos para resolver los autos del expediente número CEDH/776/(15)/OAX/2000, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano ABEL LOPEZ CRUZ por probables violaciones a derechos humanos, atribuidas al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 1º, 2º, 3º, 6º fracción II, III y IV; 15 fracción VIII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 118 de su Reglamento Interno, se emite la presente recomendación:

HECHOS

I. ABEL LOPEZ CRUZ, manifestó que desde el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Directora de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata" de la población de San Pedro Tidaá, Nochixtlán, Oaxaca, expulsó a sus hijos de nombres NAHUM LOPEZ GONZALEZ y ABIGAIL LOPEZ GONZALEZ, así como a su nieto DOMINGO SANTIAGO LOPEZ, quienes cursaban el quinto, segundo y sexto grado, respectivamente, debido a que no saludan a la bandera y no entonan el himno nacional, ya que profesan la religión de Testigos de Jehová; al siguiente día, se presentó con los niños a la escuela, pero la directora le dijo que los recibiría con la condición de que en la hora del homenaje cantaran el himno nacional y saludaran a la bandera; que desde esa fecha ya no asisten a la escuela; agregó que con fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se llevó a cabo una asamblea de padres de familia, en la que expusieron el problema, que al terminar la asamblea la maestra le dio una hoja en blanco para que la firmaran pero él se negó a firmar. El veinticinco de agosto del año dos mil, se presentó con la directora de la citada escuela, quien nuevamente se negó a inscribir a los niños, ya que le exigía que los niños se comprometieran a saludar a la bandera y entonar el himno nacional, también le manifestó que el lunes veintiocho de agosto del dos mil, los maestros tendrían una reunión de Consejo Técnico y que al siguiente día le daría una solución; sin embargo, llegada esa fecha no se le dio solución al problema.

II. Por otra parte, su hija ELISA LOPEZ GONZALEZ, se presentó a la clausura de la Escuela Telesecundaria del Turno Matutino ubicada también en la población de San Pedro Tidaá Nochixtlán, Oaxaca; en esa ocasión la maestra de grupo de nombre NINFA, cuyos apellidos no recuerda, le dijo que





25

Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

por no saludar a la bandera y no entonar el himno nacional, no iba a ser recibida en la escuela para cursar el tercer año; que ante tal circunstancia él se presentó a hablar con el director de la escuela, pero al no encontrarse éste, habló con su Secretario quien le manifestó que no podía recibir a la menor sino firmaba una carta compromiso en la que se establecía que la menor se obligaba a saludar a la bandera y a entonar el himno nacional, sin embargo, como no aceptó firma dicho documento, no pudo inscribir a su hija y desde esa fecha se encuentra sin recibir educación.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia del ciudadano ABEL LOPEZ CRUZ, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil.

2. Oficio número U.S.J.(03)1578/2000 de fecha veintisiete de septiembre del dos mil, con el que el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, comunica la aceptación de la medida cautelar decretada y para tal efecto remitió copia de las siguientes constancias:

2.1. Copia simple del similar U.S.J.(03)/1581/2000, dirigido a la Directora de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata" de San Pedro Tidaa, Nochixtlán, Oaxaca, con el que ordenó que se reinscribiera a los menores.

2.2. Copia al carbón del oficio número 254/2000 de fecha veintitrés de octubre del año dos mil, con el que el Director de Educación Primaria General, hizo del conocimiento al Jefe de la Unidad Jurídica del I.E.E.P.O., que no se dio de baja de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata" a los menores NAHUM LOPEZ GONZALEZ, ABIGAIL LOPEZ GONZALEZ y DOMINGO SANTIAGO LOPEZ y que serían reinscritos en cuanto el tutor se presentara a solicitarlo.

2.3. Copia simple del oficio número 016 de fecha diez de octubre del año dos mil, firmado por el Jefe del Sector Escolar número 16 y dirigido al Director de Educación Primaria del I.E.E.P.O., con el que acompañó el expediente de los menores.

2.4. Copia del oficio número 032 de fecha cinco de octubre del dos mil, con el que la profesora CELINA FLORA ALAVEZ RODRIGUEZ, Directora de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata" de San Pedro Tidaa, Nochixtlán, Oaxaca, rindió su informe al Supervisor de la Zona Escolar número 16 de Nochixtlán, indicando que el señor ABEL LOPEZ CRUZ padre de los menores NAHUM LOPEZ GONZALEZ, ABIGAIL LOPEZ GONZALEZ y DOMINGO SANTIAGO LOPEZ, a partir del veintitrés de noviembre del mil novecientos noventa y

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ESTADO DE OAXACA
Clave: 20DTV0601 C
San Pedro Tidaa 331
Nochixtlán, Oax.

C. JOSE C. MONTES



Comisión Estatal de Derechos Humanos

• Visitaduría General •

nueve, los retiró de la escuela argumentando que sus hijos no deben saludar a la bandera y entonar el himno nacional, así como tampoco deben participar en actividades artísticas porque quebrantan su religión; manifestó que los niños no fueron expulsados ni se dieron de baja; que el señor ABEL LOPEZ CRUZ al inicio del ciclo escolar no se presentó en el periodo de reinscripción y posteriormente se presentó a la Dirección de la escuela condicionándola que reinscribiera a sus hijos siempre y cuando no cantaran el himno nacional ni saludaran a la bandera, proponiendo pagar una cantidad de dinero para que a sus hijos se les excluyera de dichos actos, lo que no fue aceptado.

2.5. Copia del oficio número 038 de fecha cinco de octubre del dos mil, con el que la profesora CELINA FLORA ALAVEZ RODRIGUEZ y los ciudadanos SEBASTIAN SANTIAGO RUIZ y VICENTE RODRIGUEZ, Directora de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata", Presidente Municipal y Presidente de la Asociación de Padres de Familia de San Pedro Tidaa, Nochixtlán, Oaxaca, respectivamente, rindieron un informe al Jefe de la Unidad Jurídica del I.E.E.P.O, indicando que a partir del ciclo escolar pasado unos alumnos que profesan la religión "Testigos de Jehová" ya no acataron los lineamientos y deberes cívicos de la institución, por lo que se le hizo un llamado al señor ABEL LOPEZ CRUZ padre de los menores para que se presentara a la dirección de la escuela, con quien después de dialogar en relación al problema, éste optó por llevarse a los niños de la escuela; agregando que la dirección de dicha escuela tiene las puertas abiertas para que sean reinscritos los niños si así lo desea su padre.

3. Oficio número U.S.J./03/1834/2000 de fecha veintitrés de octubre del dos mil, con el que el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, comunicó la aceptación de la medida cautelar que le fue decretada por las probables violaciones a los derechos humanos de la menor ELISA LOPEZ GONZALEZ; para tal efecto remitió las siguientes constancias:

3.1. Copia del oficio número U.S.J./03/1835/2000 de fecha veintitrés de octubre del dos mil, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, dirigido al Director de la Escuela Telesecundaria de San Pedro Tidaa, Nochixtlán, Oaxaca.

3. 2. Copia simple del memorándum de fecha veintitrés de octubre del dos mil, con el que el Jefe del Departamento de Educación Básica y Normal del I.E.E.P.O., solicitó al Director de la Escuela Telesecundaria de San Pedro Tidaa, Nochixtlán, Oaxaca, que en forma inmediata inscribiera a la alumna ELISA LOPEZ GONZALEZ.





74

Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

4. Oficio número U.S.J./03/1882 de fecha veintiséis de octubre del dos mil, con el que el licenciado GUILLERMO BERGES SALGADO, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, remitió copias de las documentales que quedaron precisadas en las evidencias 2.2., 2.3. y 2.4.

5. Oficio sin número de fecha seis de noviembre del año dos mil, del Jefe del Departamento de Coordinación General de Educación Básica y Normal de Telesecundarias del I.E.E.P.O., dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica del mismo Instituto, al que anexó las siguientes constancias:

5.1. Oficio número 22 de fecha treinta de octubre del dos mil, suscrito por la Directora y Presidente del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata" de San Pedro Tidaa, Nochixtlán, Oaxaca, dirigido al Jefe del Departamento de Escuelas Telesecundarias del I.E.E.P.O., en el que informan que dijeron que es falso que se haya negado la inscripción a la hija del quejoso, ya que fue éste quien por propia voluntad retiró la documentación de su hija el veintidós de agosto del año dos mil, debido a que buscaría un lugar en donde aceptaran sus condiciones.

5.2. Acta de acuerdos de asamblea con los Padres de Familia de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata" de San Pedro Tidaa, de fecha once de septiembre del año dos mil, en la que se analizaron entre otras cosas el problema presentado por el señor ABEL LOPEZ CRUZ, llegando al acuerdo que éste por su propia voluntad retiraba la documentación de su hija, firmando éste de recibido con fecha veintidós de agosto del dos mil.

5.3. Copia del certificado de Educación Primaria expedida a favor de ELISA LOPEZ GONZALEZ de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, en la que se aprecia en la parte inferior la firma de recibido del señor ABEL LOPEZ CRUZ con fecha veintidós de agosto del dos mil.

5.4. Copia del acta de nacimiento a nombre de ELISA LOPEZ GONZALEZ de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, en la que se aprecia la firma de recibido del señor ABEL LOPEZ CRUZ el veintidós de agosto del dos mil.

5.5. Copia de la solicitud de reinscripción correspondiente al ciclo escolar 2000 - 2001 a nombre de ELISA LOPEZ GONZALEZ.

6. Certificación de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en la San Pedro Tidaa, Nochixtlán, Oaxaca, y se entrevistó con los directores de la escuela Primaria "Emiliano Zapata" y de la telesecundaria, quienes después de

SECRETARÍA DE TELESECUNDARIAS
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
UNIDAD JURÍDICA
Clave: 8801V0601 C
San Pedro Tidaa 331
Nochixtlán, Oax.

C. JOSE C. MONTES





85

Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

un amplio dialogo señalaron que no permitirían el ingreso de los menores hasta que saludaran a los símbolos patrios y entonaran el himno nacional.

SITUACION JURIDICA:

Los menores NAHUM LOPEZ GONZALEZ, ABIGAIL LOPEZ GONZALEZ, DOMINGO SANTIAGO LOPEZ, no son aceptados en la Escuela Primaria "Emiliano Zapata", de San Pedro Tidaa, Nochixtlán, Oaxaca; la menor ELISA LOPEZ GONZALEZ tampoco es aceptada en la Escuela Telesecundaria de la misma población, en virtud de que no rinden honores a la bandera nacional ni entonan el himno nacional por ser Testigos de Jehová, pues hacerlo lo consideran un atentado a su credo religioso; actualmente los menores no reciben educación escolar.

OBSERVACIONES:

UNICA. Las evidencias que obran en el presente expediente, valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia en términos del artículo 41 de la Ley de este Organismo, provocan la convicción de que se violaron los Derechos Humanos de los menores NAHUM LOPEZ GONZALEZ, ABIGAIL LOPEZ GONZALEZ, DOMINGO SANTIAGO LOPEZ y ELISA LOPEZ GONZALEZ, debido a que por su objeción de conciencia al ser Testigos de Jehová, no saludan a la bandera, ni entonan el himno nacional; los tres primeros de los nombrados no fueron aceptados en la Escuela Primaria "Emiliano Zapata", de San Pedro Tidaa, Nochixtlán, Oaxaca, para continuar con sus estudios, donde cursaban el 5°, 2° y 6° año de educación primaria y la menor ELISA LOPEZ GONZALEZ tampoco fue aceptada para continuar su tercer año de educación secundaria en la Escuela Telesecundaria de la misma población; todo esto bajo el argumento de los directores de dichas instituciones educativas que los agraviados no cumplen con sus deberes cívicos y que existen normas que marcan el respeto a los símbolos patrios, pidieron a este Organismo que los menores cumplieran con saludar a la bandera o con cantar el himno nacional y sólo así permitirían su reingreso a la escuela.

Ahora bien, es conveniente analizar el marco jurídico sobre el que se circunscribe el derecho a la educación que reclama el quejoso.

El asunto que nos trata se refiere a la objeción de conciencia de los Testigos de Jehová a rendir honores a los símbolos patrios, debido a que su doctrina religiosa no se los permite, o bien, visto desde otro ángulo, nos encontramos ante el ejercicio de la libertad que tiene todo individuo de profesar la religión que más le agrade; esta libertad se encuentra reconocida en el artículo 24 de nuestra Constitución Política Federal así como en diversos instrumentos internacionales que la identifican como "libertad religiosa".

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE TELESECUNDARIA
Clave: 90UY0801 C
San Pedro Tidaa 331
Nochixtlán, Oax.

C. JOSE C.





96

Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

El artículo 24 antes citado señala: "Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. . .".

Así, la libertad de conciencia puede entenderse como un sentimiento interno del ser humano, que no puede ser dirigido por ninguna ley, ya que la ley tiene por objeto regular la conducta externa del hombre, más no la interna, es decir, su conciencia; por lo tanto, si la veneración de los símbolos patrios son incompatibles con la conciencia de los agraviados, éstos en ejercicio de su libertad religiosa pueden encaminar sus actos de acuerdo a lo que su conciencia les dicte, siempre y cuando no cometan un delito o una falta sancionados por la ley.

Por otra parte, el derecho a la educación reclamado por el quejoso se encuentra garantizado en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reza:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados y Municipios - impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

- I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa; . . ."

Este mandato constitucional indica que los agraviados tienen derecho a la educación en forma gratuita; que además en los niveles de enseñanza que se encuentran, primaria y secundaria, es obligación del Estado proporcionárselas; que el Estado sólo puede fomentar el amor a la patria, mas no imponer dicho sentimiento bajo ningún argumento; y que además el Estado deberá mantener una postura neutral en cuestiones religiosas.

La profesora CELINA FLORA ALAVEZ RODRIGUEZ, Directora de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata", señaló que sólo pidió al padre de los menores que se cumpliera con las disposiciones y normas de la escuela y que las puertas están abiertas para cuando decida reinscribir a sus hijos.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Clave: 8001Y0801 C
San Pedro Tlida 331
Nochistlán, Oax.

C. JOSE C. [Signature]
[Circular Stamp]



107

Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

El profesor ALVARO PEREZ MONTES, director de la Escuela Telesecundaria indicó que existen normas internas en toda institución educativa que marcan el respeto a los símbolos patrios como parte de la formación integral de todo educando; situación que la alumna no acata.

Al respecto debe decirse que los directores de dichas escuelas coinciden en que se debe honrar a los símbolos patrios, lo cual es cierto, como cierto también es que se deben respetar pues, de no ser así se podría aplicar una sanción administrativa y/o penal; sin embargo, el hecho que los agraviados no saluden a la bandera ni canten el himno nacional no puede considerarse como falta de respeto, más aún, la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales es una ley que obliga pero no sanciona; esto se debe a que en la referida ley no se contempla sanción a la persona que no salude o entone el himno nacional, con lo que se demuestra que cualquier clase de sanción que se imponga a los agraviados, resulta arbitraria.

En efecto, la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, obligan a honrar los símbolos patrios, sin embargo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la ley suprema, señala que se deberá fomentar el amor a la patria, es decir, no se podrá obligar el amor a la patria; por lo que en acatamiento estricto a este mandato constitucional, los funcionarios responsables tienen la obligación de fomentar el amor a la patria y su resultado no está sujeto a su aprobación, pues esta cuestión sólo puede ser resultado de la conciencia de cada agraviado.

A Mayor abundamiento, la exposición de motivos de la Ley antes citada señala en sus párrafos tercero, cuarto y quinto lo siguiente: "Es menester precisar que al respeto de nuestros símbolos patrios todos estamos obligados; pero la veneración que por ellos profesamos no puede ser sino resultado de nuestra propia afección por los valores de nuestra patria. Ningún mandato de autoridad es bastante para forzar a la devoción por algo o por alguien, ni el ámbito subjetivo de las afinidades forma parte del ámbito normativo de las decisiones, al menos en una sociedad libre. El derecho puede transformar, y transforma relaciones sociales; el derecho es en una sociedad democrática, igualitaria y libre como la nuestra, un elemento crucial para asegurar armonía y prosperidad; el derecho, entre nosotros, es causa y efecto de nuestra vocación revolucionaria; pero el derecho en ningún lugar puede, ni debe inmiscuirse en la íntima esfera de los sentimientos. Por eso mismo, la iniciativa que ahora someto al H. Congreso del la Unión aspira a que se garantice, por lo que al Estado concierne, que los símbolos de la patria sean respetados; pero deja un ámbito reservado a la adhesión espontánea de los mexicanos. En esta medida, es una iniciativa de ley para convocar el consenso. Hemos de confiar en el poder conciliador de los símbolos patrios, igual que creemos en el poder transformador de las ideas..."





118

Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

En suma, la veneración y el culto por los símbolos patrios deben ser el resultado de la propia afección de cada agraviado, obligarlos a ello es un acto arbitrario y violatorio de la libertad religiosa.

Por lo anterior, resulta violatorio de los derechos humanos de los agraviados que se condicione su reinscripción en la Escuela Primaria "Emiliano Zapata" y en la Telesecundaria, por no venerar a los símbolos patrios; sin que sea justificación para los directores de dichas escuelas que sus acuerdos internos así lo establecen, pues éstos no pueden estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a mayor abundamiento, si se habla de respeto a los lineamientos internos, son los propios directores quienes no los cumplen, pues a la profesora CELINA FLORA ALVAREZ RODRIGUEZ, le fue enviado el oficio USJ.(03)1581/2000, en el que el Jefe de la Unidad Jurídica, licenciado GUILLERMO BERGES SALGADO, le informó la aceptación de la medida cautelar que se decretó este Organismo, en el sentido que los menores NAHUM y ABIGAIL, de apellidos LOPEZ GONZALEZ, fueran reinscritos en la escuela a la brevedad posible, concediéndole el término de 24 horas para que informara sobre el cumplimiento de la referida medida cautelar, con el apercibimiento que de hacer caso omiso al requerimiento se le aplicaría alguna de las sanciones contempladas en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente. Sin embargo, la referida directora no cumplió con la medida cautelar, es decir, hizo caso omiso al requerimiento del Jefe de la Unidad Jurídica. En idénticas condiciones se requirió al profesor ALVARO PEREZ MONTES, Director de la Escuela Telesecundaria y éste tampoco cumplió con la orden; de lo que se evidencia que los referidos profesores invocan la normatividad para sancionar a los menores pero la ignoran cuando se trata de cumplir con su función que les fue encomendada.

Debido a lo anterior, la profesora CELINA FLORA ALVAREZ RODRIGUEZ, directora de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata" y el profesor ALVARO PEREZ MONTES, director de la Escuela Telesecundaria, ambas instituciones de San Pedro Tidaá, Nochixtlan, Oaxaca, violaron las siguientes disposiciones:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTICULO 3°. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados y Municipios - impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la injusticia.





129

Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a). Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b). Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismo— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

c). Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derecho de todos los hombres, evitando los privilegios de raza, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.

Ley General de Educación.

Artículo 2. Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 3. El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

Artículo 5. La educación que el Estado imparta será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

ESTADO DE
MEXICO DE SALUD
CENTRAL

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
FEDERICO MONTES

Clave: 2001V0601 C
San Pedro Tlida 331
Nochiz, Oax.

C. JOSE C.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

10
13

"Artículo 56. Las contravenciones a la presente Ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, pero (sic) que impliquen desacato o falta de respeto a los símbolos patrios, se castigarán, según su gravedad y la condición del infractor, con multa hasta por el equivalente a doscientos cincuenta veces el salario mínimo, o con arresto hasta por treinta y seis horas. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo. Procederá la sanción de decomiso para los artículos que reproduzcan ilícitamente el Escudo, la Bandera, o el Himno Nacionales."

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

"Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia."

"Artículo 26.1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos."

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz"

Convención sobre los Derechos del Niño.

"Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

Artículo 2.1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL
Clave: 801V0801 C
San Pedro Tlaxá 331
Mexic., Oax.

C. JOSE C





Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Declaración de los Derechos del Niño.

Principio 1. El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación con motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades o servicios, dispensado todo ello por la Ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su Educación y Orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a su padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.





Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 13. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y de fortalecer el respeto por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Artículo 2. El Estado mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en individual o colectiva, los actos de culto o rito de su preferencia.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

Ley Estatal de Educación.

Artículo 6. Los principios que orientarán la educación que imparta el Estado, Municipio, Organismos descentralizados, desconcentrados, particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y las sostenidas por empresas, en todos los tipos, niveles o modalidades, serán los establecidos por el artículo 3° de la Constitución Federal; además la educación será:

III. Humanista, considerando a la persona humana como el principio y fin de todas las instituciones; basadas en los ideales de justicia social, libertad e igualdad; propiciará la autoestima, la responsabilidad familiar, el respeto y la tolerancia de las diferencias, la responsabilidad familiar, el respeto y la tolerancia de las diferencias individuales, la convivencia social y étnica, el respeto a los derechos humanos, evitando todo tipo de discriminación por





Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

razones de origen, sexo, edad, religión, ideología, idioma, lengua, y de identidad étnica o cualquier otra razón.

Artículo 9. La educación que se imparta en el Estado de Oaxaca, propiciará el desarrollo y formación armónica e integral del ser humano; ateniendo los siguientes fines:

XX. Fomentar el respeto a los derecho del niño, del anciano y discapacitado.

Artículo 54. El proceso educativo se fundamentará en los principios de la libertad, justicia, democracia, respeto a los derechos humanos en especial del niños y niñas, responsabilidad, diálogo y participación entre educandos y docentes, autoridades, padres y madres de familia e instituciones sociales.

Artículo 61. Las autoridades educativas, promoverán medidas para la protección de los educandos que se aseguren su integridad física, psicológica y social, dentro y fuera de los establecimientos escolares, con estricto apego a la dignidad de los educandos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"ARTÍCULO 12. Libertad de conciencia y de Religión. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias."

Por lo expuesto en el capítulo de observaciones, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA. De ser procedente, se efectúe en este ciclo escolar la reinscripción de los menores NAHUM y ABIGAIL de apellidos LOPEZ GONZALEZ, y DOMINGO SANTIAGO LOPEZ, en la Escuela Primaria Matutina "Emiliano Zapata" de la población de San Pedro Tidaa, Nochixtlán, Oaxaca, así como de la menor ELISA LOPEZ GONZALEZ, en la Escuela Telesecundaria ubicada en la misma población, en los grados que les corresponden. En su





Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

caso, sean reinscritos sin mayores requisitos que los previstos legalmente, en el siguiente ciclo escolar.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que en lo sucesivo se respete el derecho a la educación de los niños y niñas que por su objeción de conciencia no honren a los símbolos patrios.

TERCERA. Ordene a quien corresponda que haga efectivo los apercibimientos decretados en los oficios USJ.(03)1581/2000 y USJ.(03)1835/2000 del Jefe de la Unidad Jurídica de ese Instituto. *decom.*

CUARTA. Ordene a quien corresponda que inicie y concluya Procedimiento Administrativo de Interno en contra de la profesora CELINA FLORA ALAVEZ RODRIGUEZ, directora de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata" y del profesor ALVARO PEREZ MONTES, director de la Escuela Telesecundaria, ambas instituciones de San Pedro Tidaá, Nochixtlan, Oaxaca, por la negativa de proporcionar la educación pública gratuita a que tienen derechos los agraviados; debiéndoles imponer las sanciones que resulten aplicables, y en caso de que se advierta una conducta delictiva, con lo actuado de vista al Ministerio Público para que inicie y concluya la averiguación previa correspondiente.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondiente y se subsane la irregularidad cometida.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Clave: 8001V0601 C
San Pedro Tidaá 831
Nochixtlan, Oax.

C. JOSE C.





15
18

Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

aceptación de esta recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento por los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procedáse a notificar la presente notificación a los quejosos y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión para el seguimiento del trámite respectivo. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -----

Así lo acordó y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el Ciudadano ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General del mismo Organismo. -----

CASA DE
DE DERECHOS
HUMANOS

TELSEGUIMIENTOS
Clave: 2001V0601 C
San Pedro Tlida 231
Nochiz, Oax.

C. JOSE C.